

DECRETO No. 0387 DE 2015
(Marzo 13)

"Por medio del cual se establece el procedimiento para la conciliación contenciosa administrativa, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y la condición especial para el pago de impuestos de que tratan los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, numeral 4 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1551 de 2012, y las conferidas por los artículos 55, 56, y 57 de la Ley 1739 de diciembre 23 de 2014.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014, *"por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, la Ley 1607 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones"*, estableció en sus artículos 55, 56, y 57 la conciliación contencioso administrativa tributaria; la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y la condición especial para el pago de impuestos, con una aplicación hasta el 30 de septiembre de 2015, 30 de octubre de 2015 y 23 de octubre de 2015, respectivamente.

Que la Ley 1739 de 2014 en relación con los entes territoriales, en los parágrafos 6, 5 y 7 de los artículos 55, 56 y 57, prevé que las disposiciones en él contenidas podrán ser aplicadas por éstos con relación a las obligaciones de su competencia.

Que el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, fijó los plazos para que los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar, que se encuentren en mora por obligaciones causadas, correspondientes a los periodos gravables o años 2012 y anteriores, se acojan a la condición especial de pago.

Que la Ley 446 de 1998 en su artículo 75, determinó que las entidades y organismos de derecho público, del orden Nacional, Departamental, Distrital, y de los municipios capital de departamento, y los entes descentralizados de estos mismos niveles, deben integrar un comité de conciliación.

Que el Decreto Nacional 1716 de 2009 en el numeral 4° de su artículo 19, prevé como función del comité de conciliación, entre otras, fijar directrices institucionales

para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.

Que el Comité de Conciliación además de las funciones establecidas en las leyes anteriores tendrá competencia para decidir sobre la formula conciliatoria de que trata la Ley 1739 de 2014

Que para la aplicación de los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, se requiere regular la conciliación contenciosa administrativa tributaria, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios iniciados con anterioridad a la vigencia de la citada ley y la condición especial para el pago de impuestos de que tratan dichas normas, disponiendo las instancias competentes y los procedimientos internos para el trámite de las solicitudes de conciliación, terminación por mutuo acuerdo y condición especial de pago.

Que mediante Concepto del 18 de febrero de 2015 de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda, sobre los actos administrativos municipales necesarios para implementación de la Ley 1739 de 2014 señaló: "En relación con las posibilidades que ofrecen los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014 para las entidades territoriales y sus contribuyentes, esta Dirección considera que las mismas son susceptibles de su aplicación directa, sin intervención de las corporaciones político administrativas territoriales, ni del correspondiente gobernador o alcalde (...) si se vuelve sobre el contenido de la Ley 1739 de 2014 se observa que la facultad de aplicar las reglas relativas a la conciliación y a la transacción, sólo dependen de que se cumplan los requisitos allí establecidos y, adicionalmente, de la existencia del acuerdo de voluntades, que en el caso de la administración, está sólo regido por la verificación de requisitos establecidos en la ley. Igualmente, señala la referida entidad: "Lo anterior no significa que para dinamizar la aplicación de los instrumentos de la Ley 1739 de 2015, las entidades territoriales no puedan expedir actos administrativos con tal objetivo dinamizador." Así las cosas, el Municipio de Medellín encuentra pertinente expedir el acto administrativo por medio del cual se pretende establecer el procedimiento para la conciliación contenciosa administrativa, la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios y la condición especial para el pago de impuestos de que tratan los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 del 23 de diciembre de 2014.

DECRETA

CAPITULO I

Conciliación Contenciosa Administrativa

ARTÍCULO 1°. Competencia para conocer de las solicitudes de Conciliación Contenciosa Administrativa Tributaria. El Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, decidirá sobre la procedencia de las peticiones de conciliación en procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, previo informe presentado por la Secretaría de Hacienda y el apoderado del proceso judicial del Municipio de Medellín.

Parágrafo. Las solicitudes de conciliación deberán ser dirigidas a la Secretaría de Hacienda Municipal que es la competente para el trámite interno de verificación, liquidación de los impuestos, sanciones e intereses actualizados, según el caso, de acuerdo con la especialidad de las áreas, Secretaría que a su vez presentará al apoderado judicial del Municipio de Medellín el informe para decisión del Comité.

ARTÍCULO 2°. Procedencia de la Conciliación Contenciosa Administrativa Tributaria. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, podrán solicitar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos en curso, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

1. Que con anterioridad al 23 de diciembre de 2014 se hubiere presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, contra:
 - a. Liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, y aforo.
 - b. Resoluciones que imponen sanción dineraria, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que dentro del proceso contencioso administrativo no exista decisión judicial en firme.
4. Que la solicitud de conciliación se presente ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, hasta el 30 de septiembre de 2015.
5. Que se acredite el pago de los valores a que haya lugar para que proceda la conciliación.
6. Que se acredite la prueba del pago de la declaración privada del impuesto o tributo objeto de conciliación

correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.

Parágrafo. No podrán solicitar la conciliación contenciosa administrativa, los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, que al 23 de diciembre de 2014, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

ARTICULO 3°. Solicitud de Conciliación Contenciosa Administrativa: Para efectos del trámite de la Conciliación Contenciosa Administrativa, de que trata el artículo 55 de la Ley 1739 de 2014, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, solicitud por escrito hasta el 30 de septiembre de 2015, en los lugares que para tal efecto señale la administración municipal, y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre y NIT del contribuyente, agente de retención, responsables de impuestos municipales.
2. Numero de Radicado del Proceso.
3. Despacho de conocimiento.
4. Instancia del Proceso.
5. Número de la resolución o de los actos administrativos demandados, indicando el mayor impuesto discutido o el menor saldo a favor, según corresponda.
6. En el caso de las sanciones independientes se identificará el impuesto o tributo, en discusión, que originó la sanción objeto del proceso.
7. Indicación de los valores a conciliar.
8. Una vez entregado el documento de cobro emitido por la Subsecretaría de Tesorería, el interesado deberá aportar, dentro de los 2 días hábiles siguientes, prueba del pago de la liquidación privada de los impuestos o retenciones, correspondientes al periodo objeto de demanda, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
9. Prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de la conciliación correspondiente al año gravable 2014, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
10. Poder vigente para presentar formula conciliatoria.
11. Manifestación de no encontrarse en mora, cuando se trate de deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley

1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, al 23 de diciembre de 2014, en relación con las obligaciones a que se referían dichas leyes.

ARTICULO 4. Presentación de la formula conciliatoria.

El apoderado judicial del Municipio recomendará al Comité de Conciliación la fórmula conciliatoria, la cual, de ser aprobada por éste, se presentará ante el Juez de conocimiento mediante escrito firmado por los abogados de ambas partes, acorde con la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación Institucional. La fórmula aprobada deberá radicarse en el Despacho Judicial, a más tardar el 30 de octubre de 2015.

Parágrafo 1°. El término previsto en el presente capítulo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación

Parágrafo 2°. La sentencia aprobatoria de la conciliación, prestara merito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y hará tránsito a cosa juzgada

ARTÍCULO 5. Valores objeto de conciliación. Para conciliar los procesos contenciosos administrativos tributarios que se encuentran pendientes de fallo definitivo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado podrán conciliar en los siguientes montos:

- a. Cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, según el caso, se conciliará por el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- b. Cuando el proceso contra una liquidación oficial, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se conciliará por el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
- c. Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos

y términos de este Decreto, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

CAPITULO II

Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios

ARTÍCULO 6. Procedencia de la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios.

Los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado podrán transar con la Secretaria de Hacienda del municipio de Medellín, hasta el 30 de octubre de 2015 el valor de las sanciones e intereses, según el caso, siempre y cuando cumpla con el siguiente requisito:

1. Que con anterioridad al 23 de diciembre de 2014 se haya notificado alguno de los siguientes actos administrativos:
 - a) Requerimiento especial, liquidación oficial que implique corrección y resolución que resuelve recurso de reconsideración o resolución sanción,
 - b) Pliego de cargos, resolución que impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos en discusión,
 - c) Emplazamiento por no declarar, resolución que impone sanción por no declarar y la resolución que resuelve el respectivo recurso.
2. Que a la fecha de la solicitud, siempre que sea del caso, el contribuyente corrija la respectiva declaración privada, de acuerdo con el mayor impuesto o el menor saldo a favor propuesto o determinado en el acto administrativo con base en el cual vaya a ser efectuada la terminación por mutuo acuerdo y pague el 100% del impuesto propuesto o liquidado.

Parágrafo 1. No podrán solicitar la Terminación por mutuo acuerdo, los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y que a 23 de diciembre de 2014, se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 2. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia o en liquidación judicial, los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 7. Competencia para conocer de las solicitudes de Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. La Secretaria

de Hacienda del Municipio de Medellín decidirá sobre las peticiones de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, sobre los actos administrativos objeto de la transacción y sobre los cuales se hayan fallado recursos y fueren susceptibles de transacción por no encontrarse ejecutoriados.

ARTÍCULO 8. Procedimiento para el trámite de la Solicitud de Terminación por Mutuo Acuerdo: Para efectos del trámite de la terminación por mutuo acuerdo, de que trata el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014, los contribuyentes, agentes de retención o responsables de los impuestos municipales, deberán presentar una solicitud por escrito dirigida a la Secretaria de Hacienda Municipal, en los lugares que para tal efecto señale la administración municipal, y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre y NIT o cédula de ciudadanía del contribuyente, agente de retención o responsable de los impuestos municipales.
2. Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la terminación por mutuo acuerdo.
3. Manifestación de no encontrarse en mora, cuando se trate de deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, al 23 de diciembre de 2014, en relación con las obligaciones a que se referían dichas leyes.

A la solicitud se debe anexar la declaración de corrección, cuando sea el caso, incluyendo el mayor impuesto o el menor saldo a favor, propuesto o determinado en discusión.

Parágrafo 1. Una vez recibida la solicitud se remitirá al competente para el trámite de verificación de los requisitos y su posterior liquidación de las sanciones e intereses actualizados según el caso, y se procederá a expedir documento de cobro.

Parágrafo 2. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo deberá ser presentada hasta el 30 de septiembre de 2015, siempre que no haya operado la ejecutoria de los actos administrativos y/o caducidad para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

ARTÍCULO 9. Valores objeto a Transar: Para la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos, los contribuyentes, agentes de retención, responsables, deudores solidarios o garantes del obligado, transarán en los siguientes montos:

- a) En el requerimiento especial, liquidación oficial que implique corrección y resolución que resuelve recurso de reconsideración o resolución sanción, operara la transacción respecto al valor total de las sanciones e intereses.

- b) En el pliego de cargos, resolución que impone sanción dineraria en las que no hubiere impuestos en discusión, operara la transacción respecto al cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas y deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada en los plazos y términos del presente Decreto.

- c) En el emplazamiento por no declarar, resolución que impone sanción por no declarar y la resolución que resuelve el respectivo recurso, operara la transacción respecto al setenta por ciento (70%) del valor de las sanciones e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto a cargo y solo el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses en los plazos y términos del presente Decreto,

ARTÍCULO 10. Inadmisión de las solicitudes de Terminación por Mutuo Acuerdo: En el caso de no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 8 del presente decreto, la Secretaria de Hacienda deberá dictar auto de inadmisión y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 11. Suscripción de acta de terminación por mutuo acuerdo: Una vez comprobado el pago deberá suscribirse acta de terminación por mutuo acuerdo entre las partes a más tardar el 30 de octubre de 2015, la cual pone fin a la actuación administrativa tributaria y prestara merito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Parágrafo. Una vez transados los valores propuestos o determinados en los actos administrativos susceptibles de este mecanismo, las actuaciones proferidas dentro del proceso administrativo tributario, con posterioridad al acto objeto de la transacción, quedarán sin efecto, para lo cual será suficiente la suscripción del acta de terminación por mutuo acuerdo.

CAPITULO III

Condición Especial de Pago

ARTÍCULO 12. Condición Especial para el Pago de Impuestos Municipales. De conformidad con el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, hasta el 23 de octubre de 2015, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, quienes hayan sido objeto de sanciones tributarias, que sean administradas por la Secretaria de Hacienda, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables o años 2012 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente en relación con las obligaciones causadas durante dichos

períodos gravables o años, la siguiente condición especial de pago:

1. Si se produce el pago total de la obligación principal hasta el 31 de mayo de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un ochenta por ciento (80%).
2. Si se produce el pago total de la obligación principal después del 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, los intereses y las sanciones actualizadas se reducirán en un sesenta por ciento (60%).

Cuando se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, la presente condición especial de pago aplicará respecto de las obligaciones o sanciones exigibles por el año 2012 o anteriores, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Si se produce el pago de la sanción hasta el 31 de mayo de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el cincuenta por ciento (50%) debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.
2. Si se produce el pago de la sanción después el 31 de mayo de 2015 y hasta el 23 de octubre de 2015, la sanción actualizada se reducirá en el treinta por ciento (30%) debiendo pagar el setenta por ciento (70%) de la misma.

Parágrafo 1. Los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos municipales, que se encuentren en mora, quienes tengan en curso acuerdos de pago y a quien se le haya iniciado proceso de jurisdicción coactiva, podrán acceder a la condición especial de pago.

Parágrafo 2. La condición especial de pago también es aplicable a los contribuyentes que hayan omitido el deber de declarar los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda por los años gravables de 2012 y anteriores, quienes podrán presentar dichas declaraciones liquidando la correspondiente sanción por extemporaneidad reducida al veinte por ciento (20%), siempre que acrediten el pago del impuesto a cargo sin intereses y el valor de la sanción reducida y presenten la declaración con pago hasta el 23 de octubre de 2015.

Parágrafo 3. Este incentivo tributario también es aplicable a los agentes de retención que hasta el 30 de octubre de 2015, presenten declaraciones de retención en la fuente en relación con períodos gravables anteriores al 01 de enero de 2015, sobre los cuales se haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional, quienes no estarán obligados a liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad ni los intereses de mora.

Los valores consignados a partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, sobre las declaraciones de retención en la fuente ineficaces, en virtud de lo previsto en este artículo, se imputarán de manera automática y directa al impuesto y período gravable de la declaración de retención en la fuente que se considera ineficaz, siempre que el agente de retención, presente en debida forma la respectiva declaración de retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el inciso anterior y pague la diferencia, de haber lugar a ella.

Parágrafo 4. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de las Ley 1175 de 2007 y el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010 y artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y que a 23 de diciembre de 2014 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 5. Lo dispuesto en el anterior parágrafo no se aplicará a los sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a 23 de diciembre de 2014 hubieran sido admitidos en procesos de reorganización empresarial o en procesos de liquidación judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, ni a los demás sujetos pasivos, contribuyentes, responsables y agentes de retención que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1739 de 2014, hubieran sido admitidos en los procesos de reestructuración regulados por la Ley 550 de 1999, la Ley 1066 de 2006 y por los Convenios de Desempeño.

Parágrafo 6. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

ARTÍCULO 13. Solicitud Condición Especial para el Pago de Impuestos Municipales: Para solicitar la condición especial de pago los contribuyentes, agentes de retención o responsables deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, hasta el 2 de octubre de 2015, solicitud por escrito en los lugares que para tal efecto señale la administración municipal con los siguientes documentos:

- a) Si es persona natural, con documento de identidad o si actúa a través de apoderado, el poder otorgado por el contribuyente agentes de retención o responsable para realizar el trámite.
- b) Si es persona jurídica, el representante legal deberá exhibir el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio y si actúa a través de apoderado el poder que le fue conferido.

Una vez cumplido con los requisitos citados se procederá a expedir el documento de cobro con los intereses y/o sanciones reducidas, el cual contendrá la fecha límite de pago para poder acceder a la condición especial de pago, la cual no podrá exceder del 23 de octubre de 2015.

PARAGRAFO: Los contribuyentes, agentes de retención o responsables que deseen acogerse a la condición especial de pago que rige hasta el 31 de mayo de 2015 deberán presentar la solicitud por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación.

Capítulo IV

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 14: Para acceder a los incentivos de que trata el presente Decreto, en ningún caso se aceptará la suscripción de acuerdos de pago.

ARTICULO 15. VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Medellín a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil quince (2015).

ANÍBAL GAVIRIA CORREA

Alcalde

LUZ ELENA GAVIRIA LÓPEZ

Secretaria de Hacienda